

Expediente: **812/17**

Carátula: **AGUIRRE VICTOR RENE C/ AGRO CRUZ S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AGRO CRUZ S.R.L.AGRICOLA, -DEMANDADO

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

20315452431 - AGUIRRE, VICTOR RENE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 812/17



H103044376344

Juicio: "Aguirre, Victor Rene -vs- Agro Cruz SRL S/Cobro de pesos" - M.E. N° 812/17.

S. M. de Tucumán, 27 de abril de 2023

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Aguirre, Victor Rene -vs- Agro Cruz SRL S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 09/06/2017 se apersonó el letrado José Enrique Rivadeo en representación del Sr. Victor Rene Aguirre, DNI N° 33.889.354, con domicilio en Ruta 9 Km. 1272, entrada El Naranjito, El Cevilar, Tucumán, en tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de la razón social Agro Cruz SRL., CUIT N.° 30-71132494-8, con domicilio en Lobo de la Vega N° 1221, planta alta, depto 1, Yerba Buena, Tucumán, por la suma de \$149.347,45 (pesos ciento cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y siete con cuarenta y cinco centavos) con más intereses desde su vencimiento, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas rendidas en autos, en concepto de indemnización por antigüedad, SAC s/ antigüedad ,preaviso, SAC sobre preaviso, haberes adeudados, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, Vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones no gozadas, y SAC proporcional (2do semestre año 2015 y 1er semestre año 2016).

Relató que su representado ingreso a trabajar para la firma demandada el día 19 de Junio de 2016, y se desempeño en la condición de personal regístrado defectuosamente, bajo la categoría de auxiliar B.

Era un trabajador permanente que percibía mensualmente la suma de \$17.000 aproximadamente.

Manifestó que el actor jamás recibió capacitación alguna, y que era un trabajador ejemplar que durante la totalidad del tiempo en que se encontró vinculado a la demandada, puso siempre el máximo de contracción y dedicación a la realización de sus tareas. Agregó que no se le explicó los riesgos que traen aparejado el desempeño de su trabajo.

El ámbito físico de desempeño laboral del actor fue en Agro Cruz SRL., sito en Av. de las Industrias S/N, Acheral, Tucumán y desempeñando funciones de tractorista.

En cuanto a su jornada laboral, se extendía de Mayo a Diciembre, en turnos completos de 24 hs de trabajo por cada 24 hs de descanso.

Alegó que el actor se desempeñó en forma continuada e ininterrumpida, hasta su egreso en fecha 01/12/2016 por despido indirecto configurado mediante remisión de telegrama.

En relación al distracto, aseguró que el desarrollo de la relación laboral, fue con relativa normalidad, donde la comunicación entre patrones y empleados era fluida, hasta que el trabajador advierte la registración incorrecta en fecha 26/10/2016. Ante esta situación el Sr. Cristian Cruzado lo despide verbalmente y le pide que se retire y no regrese a trabajar. Indico que intimó a que se aclarara su situación laboral y se proceda a la correcta registración laboral, así como al pago de los correspondientes salarios adeudados, sin embargo, la demandada se mantuvo en absoluto silencio, sin obtener respuestas.

Es por ello que, habiendo transcurrido un plazo más que razonable para que la patronal se aviniera a cumplir con su débito, es que no le quedo otra alternativa al Sr. Aguirre que hacer efectivo el apercibimiento consignado en TCL de fecha 01/11/2016, considerándose gravemente injuriado y despedido por culpa y responsabilidad de la demandada, mediante TCL CD N.º 971356421 de fecha 01/12/2016, a la vez que intimó el pago de su liquidación indemnizatoria.

Remarcó que la causa de la desvinculación tuvo que ver con la postura asumida por la firma demandada quien ante la advertencia de su mandante de la incorrecta registración y reclamó del pago de SAC y haberes adeudados, procedió al distracto de manera verbal, por lo que concluye que se trata de un despido arbitrario, discriminatorio, incausado e injustificado.

Adjuntó planilla con el detalle de los rubros reclamados. Describió el derecho que estima aplicable y concluyo con su petitorio.

La documentación aportada por la parte se encuentra adjuntada a fs.9/13.

Mediante providencia de fecha 20/09/2017, se tiene por apersonado al letrado apoderado del actor Dr. José Enrique Rivadeo, se le da intervención de ley, y se ordena citar y emplazar al accionado.

La demandada Agro Cruz SRL. no contestó demanda, por lo que por providencia del 02/08/2018 se tuvo por incontestada la misma y, en consecuencia, se ordenó notificarla según las previsiones del art. 22 del CPL.

Mediante decreto de fecha 02/08/2018 se dispuso que se procediera a abrir la presente causa a pruebas al solo efecto de su ofrecimiento por el término de cinco días.

En fecha 09/05/2019 José Enrique Rivadeo, solicito se corra nuevo traslado de demanda para evitar futuras nulidades en el nuevo domicilio del demandado: Lobo de la Vega N°1221, Yerba Buena, mediante escrito devolvió cedula.

Posteriormente en fecha 17/12/2021, no se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la incomparecencia de todas las partes. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 08/03/2023 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la parte actora ofreció 5 cuadernos de pruebas

a saber: 1) Documental: Producida, 2) Informativa: Parcialmente producida, 3) Testimonial: Desistida, 4) Confesional: Sin Producir, 5) Exhibición de documentación: Producida. La parte demandada no ofreció pruebas.

Mediante providencia de fecha 08/03/2023 se dispuso que se colocaran los presentes autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días para cada parte y por su orden.

Se advierte que solo la parte actora presento alegatos.

Conforme providencia de fecha 31/03/2023, pasan los presentes autos para el dictado de sentencia definitiva, lo que deja la presente causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos que la demandada Agro Cruz SRL. incurrió en incontestación de la demanda, según providencia del 02/08/2018.

En tal caso, el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra de la demandada, cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia N° 1020 del 30/10/2006 "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido"; sentencia N° 58 del 20/02/08 "López, Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido"; sentencia N° 793 del 22/08/2008 "Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros", entre otros).

Al hablar de prestación de servicio laboral, resulta importante recordar que de acuerdo a la Ley 20.744 (LCT) "Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres" (Art. 21).

A su vez el art. 23 de la LCT prescribe que: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario".

Hay que mencionar, además, que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia de un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, disposición que consagra una presunción *iuris tantum* de la existencia del contrato de trabajo ante la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras normas no laborales.

Sobre lo antedicho, la doctrina señala que la presunción legal opera como una norma de garantía para la aplicación del tipo legal imperativo, dirigida a evitar el fraude a la ley, tal como lo impone el art 14 de la LCT. Por lo demás, la norma es una manifestación del principio protectorio, facilitando al trabajador la prueba del contrato en el proceso y compensando la desigualdad de las partes. (Etala, 2011, Contrato de Trabajo, pág. 129).

En la especie, de acuerdo a las probanzas rendidas, considero que el actor acreditó la relación laboral con Agro Cruz SRL., en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT, en especial con la documental acompañada con la demanda (intercambio epistolar, recibos de haberes y copia de

ANSES, etc.).

De este análisis criterioso, realizados bajo las máximas de la experiencia común y la sana crítica (cfr. 33 y 40 del CPCYC) surge acreditada la prestación de servicios en relación de dependencia bajo un contrato de trabajo por tiempo indeterminado (art. 90 LCT), tornándose operativas las presunciones contenidas en el art. 23 LCT y 58 del CPL.

Entonces, conforme lo expuesto y constancias de la causa, considero que la relación debe subsumirse en la LCT y en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 674/13 correspondiente a los tractoristas.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se tiene por cierto que a) el Sr. Victor Rene Aguirre estuvo vinculado laboralmente bajo dependencia de Agro Cruz SRL., b) la fecha de ingreso del actor fue el 19/06/2015, c) desempeñaba tareas de tractorista bajo la categoría "auxiliar B" del CCT 674/13, d) la finalización de la relación laboral por despido indirecto el 01/12/2016, e) el ámbito físico de desempeño fue en Agro Cruz SRL. sito en Av. de las Industrias S/N, Acherai, Tucumán, f) que se desempeñaba en jornada de trabajo que se extendía de Mayo a Diciembre, en turnos completos de 24 hs de trabajo por cada 24 hs de descanso, g) percibía un haber mensual de \$17.000 pesos, y h) la autenticidad y recepción de los despachos postales presentado por la parte actora.

Se advierte que ninguna de las circunstancias aludidas fue desvirtuada mediante prueba en contrario (arts. 23 LCT y 58 del CPL).

En consecuencia, resta emitir pronunciamiento sobre las siguientes cuestiones (art. 265 inc. 5 del CPCYC supletorio): 1) Distracto, su justificación, 2) Rubros e importes reclamados; 3) Intereses; 4) Costas procesales; y 5) Regulación de honorarios.

Del planteo del escrito de demanda, de los hechos y el derecho invocado, considero pertinente subsumir el vínculo laboral en las disposiciones del Código Procesal Laboral de Tucumán (CPL) y del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCYC) y el CCT N.º 674/13.

Primera cuestión:

En el escrito de demanda el Sr. Victor Rene Aguirre indicó que en fecha 26/10/2016, ante la advertencia de la incorrecta registración, reclamo del pago del SAC, y de los haberes adeudados, el Sr. Cristian Cruzado lo despidió verbalmente y le pide que se retire y no regrese a trabajar. No obstante ello, decide enviar TCL CD n° 6657/89592 (fs.10) intimando al demandado a que aclare su situación laboral, se acredite cumplimiento de las obligaciones respectivas ante los organismos correspondientes, y el pago de aguinaldos y sueldos adeudados.

Ante las intimaciones, la demandada se mantuvo en el más absoluto silencio por lo que son aplicables las previsiones del art. 57.

Es por ello que, habiendo transcurrido un plazo más que razonable para que la patronal se aviniera a cumplir con su débito, es que no le quedo otra alternativa al Sr. Aguirre, que hacer efectivo el apercibimiento consignado en TCL de fecha 01/11/2016 considerándose gravemente injuriado y despedido por culpa y responsabilidad de la demandada, mediante TCL CD N°971356421 (fs.11) de fecha 01/12/2016, a la vez que intimó el pago de su liquidación indemnizatoria.

Respecto a la causal de distracto, la parte actora invoca injurias graves; constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta en cada caso el carácter

de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales de caso debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencias del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Teniéndose en cuenta que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral la denuncia del contrato de trabajo, como declaración recepticia no sólo debe dirigirse a la parte contraria sino también ser recibida por ella, es decir que el despido queda configurado cuando se recibe la comunicación de la denuncia.(CNAT, Sala I, abril 17-986, “ Tossi, Ernesto Domingo c. Transporte Automotores La Estrella y otros” DT, 1986-B,1273). Fernández Madrid Juan C.” Ley de contrato de trabajo comentada y anotada”, T.III,pag.2041).

Al definir a la injuria laboral como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral, quedan presentados los elementos que la configuran. En efecto, tres son los presupuestos de hecho que, en su concurrencia, llevan a que se pueda considerar que se ha producido la injuria laboral: Un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora;la afectación de la relación de trabajo.

Frente a este obrar antijurídico, la otra parte podrá o no reaccionar, bien entendido que tal eventual reacción no es un elemento de la injuria y, por cierto, la omisión de aquélla no implica la inexistencia de ésta. En estos términos, los que en algún caso, equivocadamente, se calificaron como requisitos o caracteres de la injuria no son sino los requisitos generales que deben concurrir en la respuesta o reacción que frente a ella produzca la contraparte afectada.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que cuatro son los requisitos generales que deben presentarse para legitimar la reacción de la parte que invoque la injuria, tres de los cuales suponen una relación entre ésta y aquélla: Relación de causalidad entre la injuria que se invoque y la reacción que se produzca, causalidad ésta que no significa que la segunda sea una consecuencia de la primera, sino que aparezca fundada en aquélla; oportunidad de la reacción, en cuanto suponga contemporaneidad o inmediatez entre ella y la toma de conocimiento de la injuria; proporcionalidad de la reacción, entendida no como una imposible relación matemática, sino como inexistencia de exceso frente a la injuria producida; non bis in idem, lo que implica la prohibición de producir dos reacciones por la misma injuria que se impute a la otra parte.

Ante la intimación del trabajador que reclamó la correcta registración laboral (solicitando la incorporación del trabajador dentro de las previsiones del CCT 674/13), y en consecuencia la inscripción en las reparticiones correspondientes por ley de la relación laboral que los unía, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la demandada.

Encontrándose probada la relación de trabajo que unió a las partes, la actitud de la accionada resulta contraria al principio de buena fe (Arts. 62 y 63 LCT) y al deber de ocupación (Art. 78 LCT) e imposibilita la prosecución del vínculo laboral (Art. 10 LCT).

En consecuencia, considero que la actitud incumplidora de Agro Cruz SRL., constituyen injurias de magnitud tal que imposibilitan la prosecución de la relación de trabajo; por ello considero justificado el despido indirecto invocado por el trabajador en virtud de lo dispuesto en el art 246 LCT, con derecho al cobro de las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 LCT. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Pretende el actor el pago de la suma de \$149.347,45 (pesos ciento cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y siete con cuarenta y cinco centavos) con más intereses desde su vencimiento, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas rendidas en autos, en concepto de indemnización por antigüedad, SAC s/ antigüedad ,preaviso, SAC sobre preaviso, haberes adeudados, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, Vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones no gozadas, y SAC proporcional (2do semestre año 2015 y 1er semestre año 2016).

Conforme a lo normado por el art. 265 inc. 6 del CPCYC supl. se analizarán por separado cada concepto pretendido.

- Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente, atento a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato (art. 245 LCT). Así lo declaro.

- SAC sobre antigüedad: Al ser la antigüedad un rubro indemnizatorio no corresponde el calculo del SAC sobre la misma. Así lo declaro.

- Indemnización sustitutiva del preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido fue indirecto y justificado. Así lo declaro.

- SAC sobre preaviso: conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la L.C.T., y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. Así lo declaro.

- Integración mes de despido: El rubro reclamado deviene procedente por lo resuelto precedentemente, y su importe será calculado en planilla a practicarse en autos (art. 233 LCT). Así lo declaro.

- SAC sobre integración mes de despido: De la interpretación en conjunto de los artículos 121 y 232 de LCT, al no estar probado su pago, el actor tiene derecho al mismo. Así lo declaro.

- Haberes adeudados: no habiendo individualizado correctamente los períodos mensuales impagos ni en el escrito de demanda ni en la planilla de rubros reclamados, corresponde el rechazo del presente concepto. Así lo declaro.

- Vacaciones proporcionales: no estando acreditado su pago total, corresponde este rubro por la diferencia, y su importe se determinará en planilla adjunta (arts. 123 y 156 LCT). Así lo declaro

- SAC sobre vacaciones no gozadas: En relación a este rubro se tiene dicho que "...de conformidad con lo dispuesto por el art.156 de la Ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente" pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VII, OCTUBRE 18/996- "Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora SA.").

La CNAT, Sala X, sentencia n° 14283, 25/04/06, en la causa "Candura, Claudio Roberto -vs- Dellvder Travel SA. y otro s/ despido" se resolvió: "No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización sobre vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario".

Atento lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones porque su cálculo no se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (Art. 156 LCT). Así lo declaro.

- SAC proporcional (2do semestre año 2015): Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago del presente rubro reclamado por el actor, el mismo resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

- SAC proporcional (1er semestre año 2016): Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago del presente rubro reclamado por el actor, el mismo resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

Ingreso 19/06/2015

Egreso 01/12/2016

Antigüedad 1 año, 5 meses y 12 días

Categoría: Tractorista

Mejor Rem. Mensual, Normal y Habitual \$ 17.000,00

1) Indemnización por antigüedad

\$ 17.000,00 x 2 años \$ 34.000,00

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 17.000,00 x 1 mes \$ 17.000,00

3) SAC s/ Preaviso

\$ 17.000,00 / 12 \$ 1.416,67

4) Integración mes de despido

\$ 17.000,00 / 31 x 30 días \$ 16.451,61

5) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 16.451,61 / 12 \$ 1.370,97

6) Vacaciones proporcionales

\$ 17.000,00 / 25 x (331 / 365) x 14 días \$ 8.633,21

7) SAC 1° semestre 2016

\$ 17.000,00 / 2 \$ 8.500,00

8) SAC 2° semestre 2015

\$ 17.000,00 / 2 \$ 8.500,00

Total \$ rubros 1) al 8) al 01/12/2016 \$ 95.872,45

Interés tasa activa BNA desde 01/12/16 al 31/03/23 282,39% \$ 270.732,78

Total \$ rubros 1) al 8) al 31/03/2023 \$ 366.605,23

9) SAC adeudados

Periodo Importe % Tasa activa BNA al 31/03/23 \$ Intereses \$ Total al 31/03/23

2° SAC 2015 \$ 8.500,00 310,54 \$ 26.395,97 \$ 34.895,97

1° SAC 2016 \$ 8.500,00 294,98 \$ 25.072,95 \$ 33.572,95

\$ 17.000,00 \$ 51.468,92 \$ 68.468,92

Resumen Condena

Rubros 1) al 8) \$ 366.605,23

SAC adeudados \$ 68.468,92

Total \$ al 31/03/2023 \$ 435.074,15

Cuarta cuestión:

Respecto de las costas procesales y atento al resultado arribado y al principio objetivo de derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen íntegramente a la demandada (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo es de aplicación el artículo 50 inc. 1 de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2023 la suma de \$ 435.074,15 (pesos cuatrocientos treinta y cinco mil setenta y cuatro con quince centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley 5.480 y 51 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios al letrado José Enrique Rivadeo (matrícula profesional 8449) por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 108.000 (pesos ciento ocho mil). Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Victor Rene Aguirre, DNI N° 33.889.354, con domicilio en Ruta 9, Km. 1272, entrada El Naranjito, El Cevilar, Tucumán, en contra de la razón social Agro Cruz SRL, CUIT N.° 30-71132494-8, con domicilio en calle Lobo de la Vega N° 1221, planta alta, depto 1, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma de \$ 435.074,15 (pesos cuatrocientos treinta y cinco mil setenta y cuatro con quince centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales y SAC proporcional (2do semestre año 2015 y 1er semestre año 2016), debiendo abonar dicho importe en el plazo de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del rubro. Asimismo, se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado por el actor, en su escrito de demanda en concepto de haberes aduados, SAC sobre antigüedad y SAC sobre vacaciones no gozadas.

II - Costas: como se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, al letrado José Enrique Rivadeo (matrícula profesional 8449) la suma de \$ 108.000 (pesos ciento ocho mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 de la Ley N° 6204).

V - Notificar a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 27/04/2023

Certificado digital:

CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.